

RECURSO DE REVISIÓN 27/2025

RECURRENTE:

TERCEROS INTERESADOS:
DELEGADO FISCAL TOLUCA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA AL
DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

S Í N T E S I S

La parte actora promueve Juicio Contencioso Administrativo demandando la invalidez de los acuerdos de ampliación de embargo, ordenados mediante oficios con números de control [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; actas de ampliación de embargo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y la declaratoria de prescripción. La **Primera** Sala Regional reconoció la **validez** del acto reclamado. El particular actor, recurre mediante el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

S E N T E N C I A

Correspondiente al recurso de revisión número **27/2025** interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **817/21**, referente al juicio administrativo promovido por el citado particular; y

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de Origen. Por escrito presentado el **veintiocho de septiembre** de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló

demanda administrativa en contra del Delegado Fiscal Toluca de la Dirección General del Estado de México y de la Notificadora Ejecutora adscrita al Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como actos impugnados:

- Acuerdo de ampliación de embargo ordenando mediante oficio número de control [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, documento con el cual se requiere el pago del crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidades administrativas, por la falta de comprobación de recursos asignados ante la Dirección General de inversión pública del programa, "Fondo de Desarrollo Social Municipal".
- El acuerdo de ampliación de embargo, ordenado mediante oficio con número de control [REDACTED], de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, documento con el cual se requiere el pago del crédito fiscal en cantidad de [REDACTED], por concepto de responsabilidad administrativas, por la falta de comprobación de recursos asignados, ante la dirección general de inversión pública, por el programa "Convenio de Desarrollo Municipal".
- El acta de ampliación de embargo de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la notificadora ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, mismo con la cual procedió a embargar, al efecto de que con los bienes embargados proceden a cobrar el crédito fiscal de cantidad [REDACTED]
- El acta de ampliación de embargo de fecha de dos de septiembre de dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Notificadora ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, mismo con la cual procedió a embargar, al efecto de que con los bienes embargados procedan a cobrar el crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]
- La declaratoria de prescripción de los dos créditos fiscales en las cantidades [REDACTED] y [REDACTED] determinadas por conceptos de responsabilidades administrativas por la falta de comprobación de recursos asignados ante la Dirección de Inversión Pública del Programa "Fondo de Desarrollo Social Municipal" y del programa "Convenio de Desarrollo Municipal".

1.1. Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la **Primera Sala Regional** de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la cual se reconoció la **validez** del acto impugnado, bajo las consideraciones precisadas en el juicio administrativo **817/21**.

2. Recurso de Revisión. Inconforme con dicha decisión, el **veinte de enero** de dos mil veinticinco, la parte actora del juicio, interpuso recurso de revisión



ante la Primera Sección de la Sala Superior, haciendo valer los agravios procedentes.

2.1. Por acuerdo de Presidencia de **veintiuno de enero** de dos mil veinticinco, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, se designó como ponente al Dr. Luis Eduardo Gómez García; ordenando se corriera traslado a los terceros interesados.

2.2. A través certificación secretarial de **trece de febrero** de dos mil veinticinco, la Primera Sección de la Sala Superior, se hizo constar que la autoridad tercera interesada, **no desahogó la vista otorgada** y se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo; en ese mismo acto se ordenó turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO

1. **Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

2. **Legitimación.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se considera que el recurso de revisión se promovió por parte legítima, esto es, por la parte actora en el juicio de origen.

3. **Procedencia.** El recurso de revisión que se analiza, es procedente en contra de la sentencia de fecha **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la **Primera Sala Regional** del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **817/21**, en términos del artículo 285 fracción **IV** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

4. Oportunidad. El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el **dieciséis de diciembre** de dos mil veinticuatro; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el día **veinte de enero** de dos mil veinticinco, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

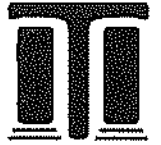
5. Consideraciones del juzgador de origen, en la sentencia de **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio administrativo **817/21**, determinó.

Que el actor tuvo conocimiento de los créditos fiscales fincados en su contra en agosto de mil novecientos noventa y siete, aunado a que, a través de su escrito inicial de demanda, menciona como presunta fecha de notificación de ambos créditos fiscales el suscitado el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, de ahí que el término legal concedido para impugnar el origen de la imposición de los créditos determinados en su contra fue consentido tácitamente.

Que la Sala Regional se encuentre impedida para el efecto de estudiar las constancias con las que se dio origen a los créditos multicitados, pues como ha quedado precisado, estos actos se consintieron de manera tácita al no ser impugnados dentro del plazo que la ley le concedía.

Que del análisis de las constancias que integran el presente asunto se adviertan las diversas gestiones para ejecutar el cobro de los créditos fiscales en mención, mismo que no se ha materializado debido a la insolvencia de la parte actora, de ahí que no se actualice lo previsto en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo del cual se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, interrumpiéndose este con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente, o por el reconocimiento expreso o tácito de este, en donde en ningún caso, el plazo para que se



configure la figura antes mencionada puede exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Que el acta de embargo llevada a cabo por la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales determinados en contra de la parte actora, se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, realizando la ampliación de embargo de fecha siete de julio de dos mil cinco, debido a la insolvencia del accionante. De lo anterior, aunado a que la autoridad demandada realizó diversas gestiones tendientes al cobro de los créditos fiscales fincados en contra del accionante, mismos que al día de hoy se siguen accionando, de ahí que no exista motivo para que opere la extinción de los mismos por prescripción, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el último actuar de la autoridad se accionó desde el acta de embargo de data veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo que quiere decir que acorde al último párrafo del artículo antes transcrito, no se excedió el término de cinco ni diez años que se le otorga a la autoridad demandada para ejercitar acciones para la recuperación de los créditos multicitados.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto **NO** se actualiza la extinción de los créditos fiscales, y por consecuencia tampoco de los actos que de ellos deriven, siendo estos los Acuerdos de Ampliación de Embargo [REDACTED], ambos de data trece de agosto de dos mil veintiuno, así como las actas de ampliación de embargo de data dos de septiembre del mismo años, lo anterior ya que como ha quedado en párrafos antecedentes, la autoridad demandada siguió ejerciendo gestiones de cobro por cuanto a los créditos mencionados, dentro del plazo legal que le fue concedido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

6. Conceptos de agravio. La particular, refiere:

Que la sentencia que se recurre, se emitió contraria a lo dispuesto en el artículo 273 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, transgrediendo el principio de legalidad.

Que se vulneran las fracciones V y VI del citado artículo, toda vez que la sentencia recurrida es errónea, incomprensible, faltante de información e ilegalidad, sin considerarse que existe criterio en la tesis número VIII-CARSR-2ME-1 resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, es: **"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DE CONFORMIDAD**

CON EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"; en la cual se hace pronunciamiento de forma legal respecto a la prescripción que se alega en el juicio de invalidez planteado en el presente juicio administrativo número 817/2021; además de que las Salas Regionales Primera y Séptima de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya se han pronunciado de forma positiva respecto a la prescripción declarando la invalidez, mediante las dos sentencias de fechas, 31 de marzo del 2023 y 20 de septiembre del 2023, emitidas dentro de los siguientes expedientes, juicio fiscal 62/2022 y juicio administrativo 817/2021.

Precisa que las manifestaciones de la A quo, en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2024, deviene de ilegal, errónea, improcedente, faltante de información y hasta incomprensible, en virtud de que la sala responsable dejó de observar lo dispuesto y determinado, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 43, que es el similar al artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, y que los mismos se aplican de manera similar o igual.

Que en el caso que nos ocupa, la magistrada de la primera sala regional, en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2024, dejó de tomar en cuenta que efectivamente la reforma al artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se refiere y se hizo con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, por lo que si en el caso que nos ocupa, de acuerdo a las diligencias que se anotan en la propia sentencia de fecha 06 de diciembre del 2024, que se hicieron y que son los siguientes:

*"Los dos créditos fiscales derivan del expediente **DZS/AUD/42/97**, de data once de junio de mil novecientos noventa y siete, y **DZS/AUD/42/97**, de fecha veintidós de julio de la misma anualidad, esto por las irregularidades atribuidas por la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*

*Que en data tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete se dictó mandamiento de ejecución a través del cual se especificó que el particular accionante fue notificado en data siete de agosto del mismo año, respecto de la sanción impuesta por la secretaria de la contraloría en oficio de resolución **006668**.*

*En fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y **nueve** se notificó a través de citatorio a la parte actora; respecto de los pliegos que ahí se menciona.*



El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se llevó a cabo el acta de embargo en contra del particular, esto derivado de la responsabilidad administrativa resarcitoria fincada en su contra."

Y las siguientes diligencias:

"Acuerdo de ampliación de embargo, ordenado mediante oficio con número de control [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Delegado Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

- Acuerdo de ampliación de embargo, ordenado mediante oficio con número de control [REDACTED] de data trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Delegado Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

- El acta de ampliación de embargo de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, llevado a cabo por la notificador executor adscrita a la Delegación Fiscal Toluca.

*- Acta de ampliación de embargo de fecha **dos de septiembre** de dos mil veintiuno, llevado a cabo por la notificador executor adscrita a la Delegación Fiscal Toluca."*

Que de los dos créditos fiscales se requirieron por primera ocasión en fechas 03 de noviembre de 1997, y 24 de agosto de 1999, y de ahí hasta los días 13 de agosto y 02 de septiembre del 2021, que fue que la propia autoridad demanda procedió a buscarme, de donde se lee que ha transcurrió un término legal de veintiún años, de manera general, sin que la autoridad demandada en este término procediera a buscar a la actora y cobrarle los dos créditos fiscales, cuando por ser una autoridad fiscal, tiene todos los elementos legales en sus manos para hacerlo y no lo hizo y por lo tanto dicha autoridad, su no actuar o no ejercer su derecho a cobrar tales créditos dio paso a que transcurriera en exceso el termino de cinco años y diez años, ya que fueron 21 años, sin que la autoridad no le buscara y no le cobrara los citados créditos fiscales, y por consecuencia legal se aplica el beneficio de la prescripción que dispone el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, quedando en silencio dicha autoridad durante 21 años; lo que trae como consecuencia que prescriban dichos adeudos.

Debiendo considerar lo previsto en la reforma que se hizo al artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, fue con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida.

Que la A quo, procedió a justificar la negativa a decretar la prescripción con la siguiente manifestación:

“... mismos que al día de hoy se siguen accionando, de ahí que no exista motivo para que opere la extinción de los mismos por prescripción, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el último actuar de la autoridad se acciono desde el acta de embargo que data veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo que quiere decir que acorde al último párrafo del artículo antes transcrito, no se excedió el término del cinco ni diez años, que se le en esa línea, la interrupción del crédito fiscal no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, si no a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad...”

Siendo incorrecto que la A quo, determina que con la existencia del crédito se proceda por tener que el crédito fiscal sigue existiendo y con eso interrumpa la prescripción (sic), cuando la prescripción se sanciona por el solo silencio y la opacidad de la autoridad que no ejercido ese derecho para cobrar los adeudos o créditos fiscales que tiene pendientes de hacer, tan es así que la autoridad durante veintiún años sin ejercer ese derecho y por el hecho de no ejercer el crédito, prescribió.

Que la prescripción es el resultado de una violación principal, cometida durante el procedimiento administrativo de ejecución por parte de la autoridad demandada, mediante los dos acuerdos de ampliación de embargo, ordenados mediante los dos oficios con numero de control [REDACTED] ambas de fecha, 13 de agosto de 2021, ambos suscritos por el Delegado Fiscal de Toluca, y de las **dos actas de ampliación de embargo de fecha, 02 de septiembre del 2021**, llevado a cabo por la notificadora ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, documentos con los cuales se requiere el pago de los dos créditos fiscales, en cantidades de [REDACTED] los cuales reitera la recurrente, han prescrito.

Que no solo han prescrito los mismos créditos a cobrar, sino también las facultades de las autoridades de la Delegación Fiscal Toluca, para poder hacer efectivo el cobro de tales adeudos, motivo por el cual es que con los conceptos de impugnación marcados con los numerales primero, segundo y tercero, de la demanda de invalidez presentada en fecha 18 de marzo de 2022, son suficientemente fundados y motivados, para que se hubiera declarado la invalidez de los mismos, pues la última diligencia que practicó la autoridad demandada, según constancias de los expedientes formados con motivo de los actos impugnados lo es el ocho de junio del dos mil cinco, como se aprecia de la diligencia de notificación y razones de notificación, para el dos de septiembre del dos mil veintiuno, que se notifican los actos impugnados, han transcurrido diecisiete años, dos meses y veinticinco días, luego entonces



dichos actos y créditos fiscales, sí encuadran en lo señalado en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México.

7. Análisis de los agravios. Se consideran **fundados** para invalidar el acto reclamado como a continuación se indica:

Lo anterior, se dice, considerando que respecto a la **prescripción** el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Temático, Tomo 4, Derecho Procesal, señala lo siguiente: (Del latín: preco, que significa con anterioridad y scriptum-i, neutro, que significa escrito, redacción, composición, escrito con anterioridad.). La **prescripción** es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa del transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

Asimismo se debe distinguir entre:

- 1 prescripción positiva: aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión,
- 2 **prescripción negativa**: como la liberación de obligaciones.

Así tenemos que la **prescripción liberatoria** (extintiva) es un medio de extinción de la obligación sustantiva (de dar) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente). Por otro lado a favor del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tengan derecho los contribuyentes. Es decir, dicha figura puede operar a favor y en contra de ambos sujetos de la relación tributaria.

Ahora bien, la figura del "crédito fiscal", cobra relevancia y de esta manera **se vuelve exigible en el momento de su causación de acuerdo a la legislación respectiva.**

Luego entonces, si la autoridad no ejerció sus facultades de cobro, y por ende, no existió requerimiento de pago alguno por parte de esta, *ello no significa que tales "adeudos" no sean "créditos fiscales firmes y susceptibles de cobro", por no haberse emitido un documento "determinante" por parte de*

la autoridad fiscal, pues tales créditos ya habían nacido a la vida jurídica por contenerse los periodos y las cantidades a pagar.

Bajo esa tesis, y para que se actualice la figura de prescripción del caso que no ocupa, resulta igual de importante y necesario tener en claro la definición de la caducidad y de la prescripción.

La **caducidad**, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

La **prescripción** es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

Lo anterior encuentra su fundamento en los preceptos 43 y 53 del Código Financiero del Estado de México, prevén:

Artículo 43.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio o cuando lo señale de manera incorrecta, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.



Artículo 53.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la última declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo.*
- II. Se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponda a una contribución que no se pague periódicamente, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*
- III. Se cometió infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que cesó la consumación o se realizó la última conducta o hecho.*
- IV. Se haya cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la hacienda pública.*

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o cuando se interponga algún medio de defensa.

El plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los plazos señalados en el artículo 48 de este Código, se levante acta final, se notifique oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

El plazo señalado en este artículo se suspenderá cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso del cambio correspondiente o cuando se hubiere presentado el aviso, el domicilio sea inexistente, incorrecto o falso. En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe representante legal de la sucesión. Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de la autoridad fiscal. ..."

Del contenido literal del transcrito precepto legal, se desprende que las facultades de la autoridad hacendaria para el cobro de un crédito fiscal **se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible;** y los supuestos por los que se interrumpe ese término, ya sea por cualquiera de las causas siguientes:

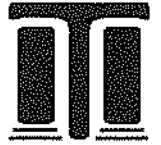
- a) **con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;** se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y,

- b) **por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito; y,
- c) **cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis cuyos datos y rubro es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado.** Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción. Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.”

Señalado lo anterior, se procede a hacer el estudio de la prescripción de los actos reclamados consistentes en:



- Acuerdo de ampliación de embargo ordenando mediante oficio número de control [REDACTED], de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, documento con el cual se requiere el pago del crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidades administrativas, por la falta de comprobación de recursos asignados ante la Dirección General de inversión pública del programa, "Fondo de Desarrollo Social Municipal".
- El acuerdo de ampliación de embargo, ordenado mediante oficio con número de control [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, documento con el cual se requiere el pago del crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativas, por la falta de comprobación de recursos asignados, ante la dirección general de inversión pública, por el programa "Convenio de Desarrollo Municipal".
- El acta de ampliación de embargo de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la notificadora ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, mismo con la cual procedió a embargar, al efecto de que con los bienes embargados proceden a cobrar el crédito fiscal de cantidad [REDACTED]
- El acta de ampliación de embargo de fecha de dos de septiembre de dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Notificadora ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, mismo con la cual procedió a embargar, al efecto de que con los bienes embargados procedan a cobrar el crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]

Respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo de Ampliación de Embargo [REDACTED] de trece de agosto de dos mil veintiuno, se advierte del expediente formado con motivo del acto reclamado exhibido por la autoridad, las gestiones de cobro realizadas al actor del juicio que se revisa:

Resolución de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Delegado Regional de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México¹, con número de expediente [REDACTED] derivado del pliego preventivo de responsabilidades número [REDACTED] en el cual se le impuso a [REDACTED] y a otro, una responsabilidad administrativa resarcitoria, por la cantidad de [REDACTED]

Mandamiento de ejecución de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, liquidación de adeudo y acta de requerimiento de pago de la misma², respecto de la sanción disciplinaria impuesta en el expediente [REDACTED] de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete por la Secretaría de la contraloría del Estado de México, emitidos por el administrador de Rentas de Valle de Bravo, México.

Acta de embargo de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve³, realizada por el Notificador Ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal, respecto del pago por la responsabilidad administrativa [REDACTED] expediente 57/97, en la cual, se indicó que la misma se realizó en presencia del actor del juicio, sin que exista medio de identificación ni firma de éste último, se realizó el embargo relativo a un predio ubicado en calle [REDACTED] clave catastral [REDACTED] del Municipio de Amanalco de Becerra, el cual se encuentra embargado en base del pliego número [REDACTED] mismo que quedo como depositario el particular.

Citatorio de siete de junio de dos mil cinco, realizó por el Notificador Ejecutor adscrito la Administración de Rentas de Valle de Bravo⁴, en el cual se indica que buscó a [REDACTED] para el efecto de notificar la Ampliación de Embargo, misma que se llevó a cabo con quien dijo llamarse [REDACTED] quien dijo ser mamá del buscado, sin identificarse; dejando el citatorio para el efecto de que el particular lo esperara el día ocho de junio de dos mil cinco.

¹ Foja 78 a 80.

² Foja 83

³ Foja 89

⁴ Foja 90



Acta de Ampliación de Embargo de ocho de junio de dos mil cinco⁵, realizado por el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, con número de crédito fiscal [REDACTED], expediente 57/97, misma que se atendió con el particular actor el juicio, estableciendo como bienes embargados un predio ubicado en calle [REDACTED] en Amanalco de Becerra, con clave catastral [REDACTED] quedando como depositario el actor.

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de tres de julio de dos mil quince⁶, emitido por el Delegado Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respecto del pago por la responsabilidad administrativa [REDACTED] expediente 57/97, a través del cual, se le informa a [REDACTED], la liquidación de adeudo, actualización y recargos, por la cantidad e [REDACTED]

Citatorio de trece de agosto de dos mil quince⁷, realizado por la Notificadora Ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, el cual se dejó con la persona quien dijo ser padre de [REDACTED] sin que se identificará la citada persona, para el efecto de que el particular lo espere para el día veinte de agosto de dos mil quince y realizar la diligencia de ampliación de embargo con número de control [REDACTED]

Acta de Ampliación de Embargo, de catorce de agosto de dos mil quince, suscrita por la Notificadora Ejecutora de la Delegación Fiscal Toluca⁸, para el efecto de realizar el embargo con control [REDACTED] sin que se atendiera la misma por persona alguna, designando el notificar los bienes embargados, consistente en los depósitos bancarios, es decir, se embargan todas la cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueron fiduciarios e incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto al contribuyente antes mencionado.

⁵ Fojas 90 vuelta y 91

⁶ Fojas 112 vuelta a 114 vuelta

⁷ Fojas 115

⁸ Fojas 116 a 118

Acuerdo de Ampliación de Embargo número de control [REDACTED] de uno de septiembre de dos mil veinte⁹, expedido por el Delegado Fiscal Toluca, en el cual informa a [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente 006668, con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

Citatorio ilegible, esto es no se advierten los datos correspondientes de la fecha en que se realizó¹⁰, firmado por el Notificador adscrito a la Delegación Fiscal, precisando que la diligencia no se entendió con nadie.

Acta de Ampliación de Embargo de veintiocho de septiembre dos mil veinte, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca¹¹, con control [REDACTED] en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueron fiduciario, con excepción de las que provengan sueldos, salarios o depósitos de cualquier tipo.

Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control [REDACTED] de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹², emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, en el cual informa a [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente [REDACTED] con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

Citatorio de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹³, mismo que el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, realizó sin contar con la presencia de nadie.

⁹ Fojas 140 y 141

¹⁰ Fojas 141 vuelta

¹¹ Fojas 142 y 143 vuelta

¹² Fojas 150 a 151

¹³ Foja 152



Acta de Ampliación de Embargo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca¹⁴, con control [REDACTED], en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en ellas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fiduciario, todo saldo a su favor.

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de trece de agosto de dos mil veintiuno¹⁵, emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, en el cual informa a [REDACTED] **Contreras**, que requiere la liquidación del adeudo del expediente [REDACTED] con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (Acto reclamado)

Citatorio de primero de septiembre de dos mil veintiuno¹⁶, mismo que el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, realizó sin contar con la presencia de nadie.

Acta de Ampliación de Embargo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca¹⁷, con control [REDACTED] en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en ellas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fiduciario, todo saldo a su favor. (Acto Reclamado)

De lo anterior se determina lo siguiente:

Se dice que a los documentos citados, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en el mismo se

¹⁴ Fojas 152 vuelta a 153 vuelta

¹⁵ Fojas 157 a 158

¹⁶ Foja 152

¹⁷ Fojas 159 vuelta a 161

hace alusión a un crédito fiscal contenido en la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, por la cantidad de [REDACTED]

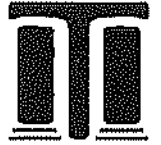
[REDACTED] exigido a través el mandamiento de ejecución de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual ordeno requerir el pago del crédito fiscal; existiendo acta de embargo de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, diligenciada mediante citatorio de siete de junio de dos mil cinco, realizando el acta de ampliación de embargo el ocho de junio de dos mil cinco.

Posterior a ello, hasta el tres de junio de dos mil quince, se realizó un nuevo acuerdo de ampliación de embargo número [REDACTED] **notificada el trece de agosto de dos mil quince y diligenciada hasta el catorce de agosto de dos mil quince.**

De donde se advierte de dichos documentos, los cuales fueron ofrecidos como medio de prueba al encontrarse dentro del expediente formado con motivo del acto reclamado que se encuentra agregado al expediente que se revisa, para determinar que el mismo se **encontraba prescrito**, - ello, sin analizar la legalidad o ilegalidad de éste -.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la autoridad fiscal, emitió de manera posterior diversos acuerdos de ampliación de embargo, en fecha uno de septiembre de dos mil veinte diligenciada el veintiocho de septiembre del mismo año; el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno con número de control [REDACTED] diligenciada del veintiséis de febrero del mismo año, y el de trece de agosto de dos mil veintiuno (acto reclamado), diligenciado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Considerando por ende que, la autoridad fiscal, tenía la aptitud de exigir el pago de dicha contribución y, de las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, se desprende que la autoridad recaudadora **no realizó ninguna gestión de cobro coactivo de manera posterior al ocho de junio de dos mil cinco, tendente a requerir el pago del crédito fiscal consistente en la multa impuesta por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México,** fecha en la cual el notificador-ejecutor



realizó el acta de ampliación de embargo de ocho de junio de do mil cinco y emitiendo de nueva cuenta el acuerdo de ampliación e embargo el tres de junio de do sil quince, esto es, fuera del plazo de **los diez años para hacer exigible el crédito fiscal**, tal y como lo establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo tal que se actualiza la figura de la **prescripción**, es decir, se extingue la obligación tributaria por el paso del tiempo.

Bajo esa premisa, si la autoridad demandada contaba con el plazo de diez años para exigir el pago del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] ya que la gestión de realizada a través de la ampliación del embargo de ocho de junio de do sil cinco, existió inactividad hasta el tres de julio de dos mil quince, cuando se emitió el acuerdo de ampliación de embargo número [REDACTED] y si la autoridad demandada no aporta medio de convicción alguno del cual se advierta que haya realizado alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente al actor, dentro del plazo establecido en la ley que señala para tal efecto, entonces es correcto y para el caso que nos ocupa, la **prescripción resulta aplicable al caso**.

Por lo que los diez años que establece la Ley para poder ser requeridos de pago por parte de la autoridad han transcurrido de forma corrida y en demasía, por lo que **se actualiza contundentemente la prescripción de los créditos fiscales**, toda vez que son más de seis años los que se pretende cobrar a la particular ahora recurrente, por lo que se considera que se configura la prescripción, sí que se aprecia acto a través del cual el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México se haya interrumpido.

De ahí que la autoridad demandada al momento de emitir la liquidación de adeudo del impuesto predial que se reclama, únicamente debe de considerar los últimos cinco años.

Por lo tanto los actos posteriores a la de ocho de junio de dos mil cinco,, resultan ilegales y realizados de manera indebida en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada pretende realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito, ya que la figura de la prescripción surgió como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

Respecto del diverso acto reclamado relativo al Acuerdo de Ampliación de Embargo [REDACTED] de trece de agosto de dos mil veintiuno, se advierte del expediente formado con motivo del acto reclamado exhibido por la autoridad, las gestiones de cobro realizadas al actor del juicio que se revisa:

Resolución de once de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Delegado Regional de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México¹⁸, con número de expediente [REDACTED] derivado del pliego preventivo de responsabilidades número [REDACTED] en el cual se le impuso a [REDACTED] y a otro, una responsabilidad administrativa resarcitoria, por la cantidad de [REDACTED]

Mandamiento de Ejecución de once de junio de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Administrador de Rentas de Valle de Bravo, Estado de México, la liquidación de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, y acta de requerimiento de pago de la misma fecha, en el cual se le hace del conocimiento al particular, por el monto de [REDACTED]

Primera Acta de Visita de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho¹⁹, realizada por el Notificador Ejecutor adscrito a la Administración de Rentas de Valle de Bravo, México, dirigido a [REDACTED] para requiere mediante mandamiento de ejecución número [REDACTED] el pago del adeudo generado por la sanción administrativa resarcitoria

¹⁸ Foja 114 a 117

¹⁹ Foja 121



impuesta al actor, la cual se atendió por la madre del infractor negándose a firmar.

Segunda Acta de Visita de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho²⁰, realizada por el Notificador Ejecutor adscrito a la Administración de Rentas de Valle de Bravo, México, dirigido a [REDACTED] para requiere mediante mandamiento de ejecución número [REDACTED] el pago del adeudo generado por la sanción administrativa resarcitoria impuesta al actor, la cual se atendió por la hermana del infractor negándose a firmar.

Acta circunstanciada de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve (ilegible).²¹

Acta circunstanciada de cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve²², en la que actuaron el Administrador de Rentas Zona Sur y Administrador de Rentas, ambos de Valle de Bravo, México, Encargada de Sanciones, Encargada de Rezago, Notificadores Ejecutores y Delegado Fiscal del Valle de Toluca, en el que se hizo constar que se realizaron la diligencias de notificación al actor, obteniendo como resultado final que Abel Eduardo Peña Contreras, no cuenta con bienes susceptibles de embargo que garanticen los créditos a su cargo.

Citatorio de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve²³, realizado por al Notificador Ejecutor adscrito a la Administración de Rentas de Valle de Bravo, México, para el efecto de que el particular lo esperara al día siguiente para realizar la notificación de embargo; documento que se dejó fijado en la puerta del domicilio ubicado en [REDACTED] Amanalco.

Acta de embargo de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve²⁴, realizada por el Notificador Ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal, en la cual, se indicó que la misma se realizó en presencia del actor del juicio, sin que exista medio de identificación ni firma de éste último, en el cual se realizó el embargo relativo a un predio ubicado en calle Hidalgo sin número

²⁰ Foja 122

²¹ Fojas 123 a 125

²² Fojas 12 y 129

²³ Fojas 120

²⁴ Foja 131

con clave catastral [REDACTED] del Municipio de Amanalco de Becerra, el cual se encuentra embargado en base del pliego número [REDACTED], mismo que quedo como depositario el particular.

Acta de Ampliación de Embargo de ocho de junio de dos mil cinco, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca²⁵, respecto del expediente 42/97, en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban un terreno ubicado en calle Hidalgo sin número en Amanalco de Becerra, México, con clave catastral [REDACTED] sin antecedentes registrales en el RPP.

Citatorio de ocho de junio de dos mil cinco²⁶, a través del cual el notificador ejecutor de la Administración de Rentas de Valle de Bravo, pretende notificar el embargo y ampliación de embargo, mismo que fue atendido por la madre del particular.

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de crédito fiscal [REDACTED], por el que se designa al notificador ejecutor para realizar el embargo correspondiente.

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de treinta de julio de dos mil veinte²⁸, emitido por el Delegado Fiscal Toluca, emitido por el Delegado Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual, se le informa a [REDACTED] la liquidación de adeudo del importe contenido en el expediente [REDACTED] así como la actualización y recargos, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil veinte²⁹, emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, en el cual informa a [REDACTED] [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente

²⁵ Fojas 141 y 142 vuelta

²⁶ Foja 140

²⁷ Foja 143

²⁸ Fojas 187 a 188

²⁹ Fojas 221 a 222



██████████ con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de ██████████
██████████
██████████

Citatorio de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el cual se buscó al particular para realizar el Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de contar ██████████ de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual al no encontrarse el buscado se dejó por instructivo.

Acta de Ampliación de Embargo de treinta de septiembre de dos mil veinte³⁰, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca, en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los créditos del contribuyente, incluyendo todos los créditos y cuentas por cobrar que tenga a su favor, con todo ente jurídico con el que realice actos de comercio y de los que se desprenda que tiene derecho a recibir una remuneración económica por cualquier concepto, sí como los que tenga derecho a recibir; asimismo se embargaron los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las misma, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fideicomisario y todo saldo contenido a su favor pro cualquier concepto del contribuyente antes mencionado, con excepción de los que provengan de sueldos, pensiones o salarios de cualquier tipo.

Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control ██████████ de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno³¹, emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, en el cual informa a ██████████ ██████████ que requiere la liquidación del adeudo del expediente ██████████ con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de ██████████
██████████

Citatorio de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno³², mismo que el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, realizó sin contar con la presencia de nadie.

³⁰ Fojas 225 a 229

³¹ Fojas 207 a 208 vuelta

³² Foja 209



Acta de Ampliación de Embargo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca³³, en el cual sin contar con la presencia del particular; se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en ellas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fiduciario, todo saldo a su favor.

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de trece de agosto de dos mil veintiuno³⁴, emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, en el cual informa a [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente [REDACTED] con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]. (Acto reclamado)

Citatorio de primero de septiembre de dos mil veintiuno³⁵, mismo que el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, realizó sin contar con la presencia de nadie, para el efecto de realizar el embargo número de control [REDACTED] de trece de agosto de dos mil veintiuno.

Acta de Ampliación de Embargo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, número de control [REDACTED], realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca³⁶, en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en ellas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fiduciario, todo saldo a su favor. (Acto Reclamado)

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de trece de septiembre de dos mil veintidós³⁷, emitido por el Delegado Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual, se le informa a [REDACTED]

³³ Fojas 210 vuelta a 213 vuelta

³⁴ Fojas 330 a 331

³⁵ Foja 152

³⁶ Fojas 233 a 238

³⁷ Fojas 132 vuelta a 133 vuelta



[REDACTED] la liquidación de adeudo del importe contenido en el expediente [REDACTED] así como la actualización y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

Citatorio de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós³⁸, realizado por la Notificadora Ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, el cual se dejó pegado en la puerta.

Acta de Ampliación de Embargo de veintidós de septiembre de dos veintidós, suscrita por la Notificadora Ejecutora de la Delegación Fiscal Toluca³⁹, para el efecto de realizar el embargo, sin que se atendiera la misma por persona alguna, designando el notificar los bienes embargados, consistente en los depósitos bancarios, es decir, se embargan todas la cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueron fiduciarios e incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto al contribuyente antes mencionado.

Acuerdo de ampliación de embargo de veintisiete de abril de dos mil veintidós⁴⁰, con número de control [REDACTED] emitido por la Delegación Fiscal de Toluca, en el cual informa a [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente [REDACTED] con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

Actas circunstanciadas de hechos de veintisiete de abril de dos mil veintidós⁴¹ y de veintisiete de abril de dos mil veintidós⁴², en donde se hicieron constar que se requería la presencia del actor para practicar la diligencia de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] sin que se hubiesen llevado a cabo las mismas.

³⁸ Fojas 134

³⁹ Fojas 135 a 138

⁴⁰ Fojas 245 y 246

⁴¹ Fojas 247

⁴² Foja 249

Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] emitido por la Delegación Fiscal de Toluca⁴³, en el cual informa a [REDACTED] que requiere la liquidación del adeudo del expediente [REDACTED], con las actualizaciones y recargos, por la cantidad de [REDACTED]

Citatorio de treinta de mayo de dos mil veintidós⁴⁴, mismo que el Notificador Ejecutor de la Delegación Fiscal, realizó sin contar con la presencia de nadie, para el efecto de realizar el embargo número de control [REDACTED]

Acta de Ampliación de Embargo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, número de control [REDACTED] realizado por el Notificador Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca⁴⁵, en el cual sin contar con la presencia del particular, se precisó que se embargaban los depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en ellas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fuere fiduciario, incluyendo todo saldo que tenga a su favor, por cualquier concepto el contribuyente antes mencionado.

Se dice que a los documentos citados, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en el mismo se hace alusión a un crédito fiscal contenido en la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] del once de junio de mil novecientos noventa y siete, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, por la cantidad de [REDACTED] exigido a través el mandamiento de ejecución de fecha once de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual ordeno requerir el pago del crédito fiscal; existiendo acuerdo de ampliación de embargo de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, realizando el acta de ampliación de embargo el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

⁴³ Foja 251 a 252

⁴⁴ Foja 253

⁴⁵ Fojas 254 a 257



Posterior a ello, hasta el ocho de junio de dos mil cinco, se realizó un nuevo acuerdo de ampliación de embargo en el expediente **42/97** notificada el mismo día y diligenciada hasta el ocho de junio de dos mil cinco.

De igual manera, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de ampliación de embargo número [REDACTED] de tres de julio de dos mil veinte; y el subsecuente fue el veintitrés de septiembre de dos mil veinte con número de control [REDACTED] notificado el veintinueve de septiembre del mismo año y diligenciada el treinta de septiembre de dos mil veinte.

De donde se advierte de dichos documentos, los cuales fueron ofrecidos como medio de prueba al encontrarse dentro del expediente formado con motivo del acto reclamado que se encuentra agregado al expediente que se revisa, para determinar que el mismo se **encontraba prescrito**, - ello, sin analizar la legalidad o ilegalidad de éste -.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la autoridad fiscal, emitió de manera posterior diversos acuerdos de ampliación de embargo, en fecha uno de septiembre de dos mil veinte diligenciada el veintiocho de septiembre del mismo año; el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno con número de control [REDACTED], diligenciada del veintiséis de febrero del mismo año, y el de trece de agosto de dos mil veintiuno (acto reclamado), diligenciado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Así como los posteriores acuerdos de ampliación de embargo, formulados cuando ya se había promovido el juicio contencioso administrativo.

Considerando por ende que, la autoridad fiscal, tenía la aptitud de exigir el pago de dicha contribución y, de las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, se desprende que la autoridad recaudadora **no realizó ninguna gestión de cobro coactivo de manera posterior al ocho de junio de dos mil cinco, tendente a requerir el pago del crédito fiscal consistente en la multa impuesta por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México**, fecha en la cual el notificador-ejecutor realizó el acta de ampliación de embargo de ocho de junio de do mil cinco y

emitiendo de nueva cuenta el acuerdo de ampliación e embargo el tres de junio de dos mil quince, esto es, fuera del plazo **de los diez años para hacer exigible el crédito fiscal**, tal y como lo establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo tal que se actualiza la figura de la **prescripción**, es decir, se extingue la obligación tributaria por el paso del tiempo.

Bajo esa premisa, si la autoridad demandada contaba con el plazo de diez años para exigir el pago del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] ya que la gestión de realizada a través de la ampliación del embargo de ocho de junio de dos mil cinco, existió inactividad hasta Acta de Ampliación de Embargo de ocho de junio de dos mil cinco, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, cuando se emitió el acuerdo de ampliación de embargo [REDACTED] y si la autoridad demandada no aporta medio de convicción alguno del cual se advierta que haya realizado alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente al actor, dentro del plazo establecido en la ley que señala para tal efecto, entonces es correcto y para el caso que nos ocupa, **la prescripción resulta aplicable al caso.**

Por lo que los diez años que establece la Ley para poder ser requeridos de pago por parte de la autoridad han transcurrido de forma corrida y en demasía, por lo que **se actualiza contundentemente la prescripción de los créditos fiscales**, toda vez que son más de seis años los que se pretende cobrar a la particular ahora recurrente, por lo que se considera que se configura la prescripción, si que se aprecia acto a través del cual el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México se haya interrumpido.

De ahí que la autoridad demandada al momento de emitir la liquidación de adeudo del impuesto predial que se reclama, únicamente debe de considerar los últimos cinco años.

Por lo tanto **los actos posteriores a la de ocho de junio de dos mil cinco, resultan ilegales y realizados de manera indebida en contravención a lo**



establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada pretende realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito, ya que la figura de la prescripción surgió como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

Cabe señalar que existen diversos oficios dirigidos a diversos Bancos para el efecto de la inmovilización de cuentas que tenga el particular **Abel Eduardo Peña Contreras**, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; asimismo diversos oficios en los cuales los Bancos informan que no se localizaron registro a nombre del actor y en otros como lo es Santander y Citibanamex, han sido bloqueadas las cuentas del actor.

Con lo anterior se configuraron los supuestos jurídicos del citado artículo 384 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que existe el embargo de cuentas bancarios y/o demás bienes citados sobre los que era viable trabar el embargo de referencia; por ello se determina que existe embargo de bienes, por lo tanto, el hecho de que la autoridad haya procedido a emitir que dicho Acuerdo sea totalmente ilegal, violándose de manera flagrante el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

8. Determinación. Con fundamento en el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **revocar** la sentencia de **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la **Primera Sala Regional**, en el juicio administrativo número **817/2021**.

9. Declaración. Por esta razón, este Órgano Colegiado considera que, le asiste la razón al particular actor del juicio, respecto de que la autoridad fiscal demandada, emitió los actos reclamados sin tomar en consideración que la obligación exigida revestía el carácter de inexistente, ya que es erróneo por parte de la autoridad demandada querer precisar que existe un saldo insoluto de un crédito fiscal cuando en su momento oportuno no realizó acto alguno tendente al cobro del mismo dentro del plazo de cinco años, y lo pretende realizar cuando este ya se encuentra prescrito, por lo tanto es dable

DECLARAR SU INVALIDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.11 fracción I y 1.8, fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México.

10. Condena. Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen y en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: *"Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados..."*, por consiguiente, este Tribunal de Alzada, indica que se condena a las autoridades demandadas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que en un término de tres días hábiles siguientes al en que cause estado la presente decisión, realice los trámites para el efecto de determinar que se deje sin efecto los requerimientos de pago del crédito fiscal al haber prescrito los mismos y en un diverso término de tres días informe a la Sala Regional sobre su cumplimiento.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en términos de lo señalado por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

1. Se **REVOCA** la sentencia de **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional, en el juicio administrativo número **817/2021**.
2. Se declara la **INVALIDEZ** de los acuerdos de ampliación de embargo, ordenados mediante oficios con números de control [REDACTED] y **CFE/DFTL/2353/2021**, ambos de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; actas de ampliación de embargo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, con base en las consideraciones precisadas en esta decisión.



3. La autoridad debe de dar cumplimiento a lo señalado en esa decisión.

4. **Notifíquese** en el domicilio señalado a la particular recurrente, y por oficio a la autoridad tercera interesada, así como a la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

5. Se ordena la elaboración de la versión pública y su publicación, en el Portal de Sentencias de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en el siguiente vínculo.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LEGG/MRVA

La que suscribe, licenciada PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2025, dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco